



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 21,22,23,24 Y 27 de febrero de 2023. La parte interesada presentó escrito dentro del término (27/02/23). Cartago Valle del Cauca, 21 de marzo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-2022-00466-00
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandados: Jaime Giraldo
Auto: 384

A pesar que la parte actora presentó escrito de subsanación, no cumplió a cabalidad con el requerimiento en el auto inadmisorio, y ello obedece a que respecto al primer punto, el poder no se allega autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se continua evidenciando solo un manuscrito con encabezados de correo, sin prueba de carga alguno de archivos; sin que allegue certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8) Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12).

Por tanto, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos legales avizorados en el auto inadmisorio, son más que suficientes estos breves razonamientos para el **rechazo** de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **Ejecutiva DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-9** contra **JAIME GIRALDO** CC 10271371.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante la presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

